

de la mitad, continuaría así indefinidamente: *res judicata!* Yo no sé si me ofusque, Señores; pero cosas son éstas que me turban, que no pueden satisfacer á mi conciencia, y que considero que tampoco podrán satisfacer á la vuestra.

De todas maneras, hay por lo menos una cuestión que no ha sido ni podrá ser juzgada. Se han agregado los intereses corridos, sin examinar si se debían ó si habían prescripto siquiera. Sea en hora buena! el fallo existe y no lo criticamos; pero á partir de la sentencia, nada puede fallarse.

El laudo de 1875 otorga intereses hasta 1870. Trascurren veinte años sin ninguna reclamación, cuando la ley mexicana, como todas las leyes del mundo, castiga con la prescripción tal negligencia. No se quiere que un acreedor arruine á su deudor por semejantes acumulaciones de intereses, y casi todas las legislaciones establecen la prescripción de cinco años. Ahora bien, sin que haya habido citación ante el juez, sin notificación previa de incurrir en mora, aun sin reclamación oficiosa, tendríamos que pagar 32 años de intereses. En esto, señores, al menos, el laudo de Sir Thornton es indiferente, y es seguro que tales intereses, por nadie reclamados, ya no se deben.

Con esta última observación doy fin á mi réplica. Os prometí ser breve, y me he esforzado en serlo; quiero aun evitaros el fastidio de una peroración que considero inútil, tanto más, cuanto que puedo tomar á mi favor la de M. Descamps que os ha propuesto un hermoso lema para el futuro palacio de la Corte de Arbitraje; uno mi solicitud á la suya, y habrá un punto siquiera en que ambos habremos estado conformes!

EL SEÑOR PRESIDENTE.—Como no hay quien pida la palabra, declaro cerrados los debates. Ahora entra el tribunal á deliberar y votar; y una vez redactada y firmada la sentencia se hará pública en una sesión del tribunal, á que serán debidamente citados los agentes y abogados de las partes.

A las cuatro y media se levantó la sesión, difiriéndose *sine die*.

LAUDO PRONUNCIADO POR EL TRIBUNAL PERMANENTE DE ARBITRAJE  
DE LA HAYA, EL 14 DE OCTUBRE DE 1902.

*Tribunal Permanente de Arbitraje de La Haya.*

El Tribunal de Arbitraje, constituido en virtud del Tratado firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902 entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos;

RESULTANDO: que, por un Compromiso, redactado en forma de Protocolo entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, firmado en Washington el 22 de Mayo de 1902, se convino y arregló que la diferencia surgida entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos con motivo del «Fondo Piadoso de las Californias» cuyas anualidades se habían reclamado por los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey al Gobierno de la República Mexicana, sería sometido á un Tribunal de Arbitraje que, constituido sobre las bases de la Convención para el arreglo pacífico de los conflictos internacionales, firmada en La Haya el 29 de Julio de 1899, se compondría de la siguiente manera:

El Presidente de los Estados Unidos de América designaría dos Arbitros no nacionales, y el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos igualmente dos Arbitros no nacionales. Estos cuatro Arbitros deberían reunirse el 1° de Septiembre de 1902 en La Haya con el objeto de nombrar un Superárbitro, quien sería al mismo tiempo, y de derecho, el Presidente del Tribunal de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos de América ha nombrado como Arbitros:

Al muy honorable Sir Edward Fry, Doctor en Derecho, ex-Miembro de la Corte de Apelación, Miembro del Consejo Privado de Su Majestad Británica, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y á Su Excelencia el Sr. De Martens, Doctor en Derecho, Consejero Privado, Miembro del Consejo del Ministerio Imperial de Negocios Extranjeros de Rusia, Miembro del Instituto de Francia, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

RESULTANDO: que el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos ha nombrado como Arbitros:

Al Sr. T. M. C. Asser, Doctor en Derecho, Miembro del Consejo de



Estado de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad de Amsterdam, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje; y al Señor Jonkheer A. F. de Savornin Lohman, Doctor en Derecho, ex-Ministro del Interior de los Países Bajos, ex-Profesor en la Universidad Libre de Amsterdam, Miembro de la Segunda Cámara de los Estados Generales, Miembro de la Corte Permanente de Arbitraje;

Los cuales Arbitros eligieron en su reunión de 1° de Septiembre, conforme á los artículos XXXII y XXXIV de la Convención de La Haya de 29 de Julio de 1899, como Superárbitro y Presidente de Derecho del Tribunal de Arbitraje:

Al Sr. Henning Matzen, Doctor en Derecho, Profesor en la Universidad de Copenhague, Consejero Extraordinario en la Suprema Corte, Presidente del *Landsting*, Miembro permanente de la Corte de Arbitraje; y

RESULTANDO: que en virtud del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, los mencionados Arbitros reunidos en Tribunal de Arbitraje deberían decidir:

1° Si la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey está regida por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral pronunciada por Sir Edward Thornton el 11 de Noviembre de 1875 en su calidad de Superárbitro;

2° De no estarlo, si la mencionada reclamación es justa; con poder para pronunciar la decisión que les parezca justa y equitativa;

RESULTANDO: que, habiendo los mencionados Arbitros examinado con imparcialidad y cuidado todos los documentos y actas presentados al Tribunal de Arbitraje por los Agentes de los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, y habiendo escuchado con la mayor atención los alegatos orales presentados ante el Tribunal por los Agentes y Consejeros de las dos partes litigantes:

CONSIDERANDO: que el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje consiste en un conflicto entre los Estados Unidos de América y los Estados Unidos Mexicanos, que no podría ser decidido más que sobre la base de los Tratados Internacionales y de los principios de Derecho Internacional;

CONSIDERANDO: que los Tratados Internacionales concluidos desde el año de 1848 hasta el compromiso del 22 de Mayo de 1902 entre las dos Potencias litigantes, dan carácter eminentemente internacional á este conflicto;

CONSIDERANDO: que todas las partes de un juicio ó de un auto relativo á los puntos debatidos en el litigio, se esclarecen y se completan mutuamente, y que todos sirven para precisar el sentido y alcance de la resolución y para determinar los puntos respecto de los cuales hay cosa juzgada, y que por tanto no puede ya haber cuestión;

CONSIDERANDO: que esta regla se aplica no solamente á las decisiones de los Tribunales instituidos por el Estado, sino también á las sentencias arbitrales pronunciadas dentro de los límites de competencia fijados por el Compromiso;

CONSIDERANDO: que este mismo principio debe aplicarse con mucha mayor razón á los arbitrajes internacionales;

CONSIDERANDO: que la Convención del 4 de Julio de 1868, celebrada entre los dos Estados litigantes, había concedido tanto á las Comisiones Mixtas nombradas por estos Estados, como al Superárbitro designado eventualmente, el derecho de decidir sobre su propia competencia;

CONSIDERANDO: que en el litigio sometido á la decisión del Tribunal de Arbitraje en virtud del Compromiso del 22 de Mayo de 1902, hay no solamente identidad de partes litigantes, sino también identidad de materia, juzgada por la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton como Superárbitro en 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876;

CONSIDERANDO: que el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha acatado concienzudamente la sentencia arbitral de 1875 y 1876, pagando las anualidades asignadas por el Superárbitro;

CONSIDERANDO: que desde 1869 no se han pagado por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al Gobierno de los Estados Unidos de América treinta y tres anualidades, y que siendo las reglas de la prescripción del dominio exclusivo del Derecho Civil, no podrían ser aplicadas al presente conflicto entre los dos Estados litigantes;

CONSIDERANDO: que, en lo que concierne á la moneda en la cual debe hacerse el pago de la renta anual, como en México tiene curso legal el peso de plata, no puede exigirse el pago en oro más que en virtud de estipulación expresa; que, en el presente caso, no existiendo tal estipulación, la parte demandada tiene el derecho de pagar en plata; que, con relación á este punto, la sentencia de Sir Edward Thornton no tiene, por otra parte, autoridad de cosa juzgada más que para las veintiuna anualidades respecto de las cuales el Superárbitro decidió que el pago debería verificarse en pesos de oro mexicano, supuesto que la cuestión de la forma de pago no concierne al fondo del derecho, sino únicamente á la ejecución de la sentencia;



CONSIDERANDO: que según el artículo X del Protocolo de Washington del 22 de Mayo de 1902, el presente Tribunal de Arbitraje tendrá que decidir, en caso de condena en contra de la República de México, en qué moneda deberá hacerse el pago.

Por estos fundamentos, el Tribunal de Arbitraje decide y pronuncia unánimemente lo que sigue:

1° Que la mencionada reclamación de los Estados Unidos de América á favor del Arzobispo de San Francisco y del Obispo de Monterrey se rige por el principio de *res judicata*, en virtud de la sentencia arbitral de Sir Edward Thornton de 11 de Noviembre de 1875, y corregida por él el 24 de Octubre de 1876.

2° Que conforme á esta sentencia arbitral, el Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos deberá pagar al Gobierno de los Estados Unidos de América la cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos de México y sesenta y siete centavos (1.420,682.67 pesos mexicanos) en moneda del curso legal en México, dentro del término fijado por el artículo X del Protocolo de Washington de 22 de Mayo de 1902.

Esta cantidad de un millón cuatrocientos veinte mil seiscientos ochenta y dos pesos sesenta y siete centavos (\$ 1.420,682.67) constituirá el monto total de las anualidades vencidas y no pagadas por el Gobierno de la República Mexicana, esto es: la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México noventa y nueve centavos (\$43,050.99), desde el 2 de Febrero de 1869 hasta el 2 de Febrero de 1902.

3° El Gobierno de la República de los Estados Unidos Mexicanos pagará al Gobierno de los Estados Unidos de América el 2 de Febrero de 1903, y cada año siguiente en la misma fecha del 2 de Febrero, á perpetuidad, la renta anual de cuarenta y tres mil cincuenta pesos de México y noventa y nueve centavos (43,050.99 pesos mexicanos) en moneda del curso legal de México.

Hecho en La Haya, en el Palacio de la Corte Permanente de Arbitraje, por triplicado, el 14 de Octubre de 1902.

*Henning Matzen.—Edw. Fry.—Martens.—T. M. C. Asser.—A. F. de Savornin Lohman.*

## INDICE.

### Documentos.

	Págs.
Protocolo de compromiso entre los Estados Unidos de América y la República de México para la decisión de ciertas cuestiones suscitadas con respecto al llamado «Fondo Piadoso de las Californias» .....	3
Memorial presentado al Tribunal de Arbitraje por el Gobierno de los Estados Unidos de América en su reclamación contra el de México .....	10
Contestación del Gobierno Mexicano al Memorial que antecede .....	23
Réplica del Gobierno de los Estados Unidos de América á la contestación del Gobierno Mexicano .....	43
Conclusiones presentadas en nombre de la República Mexicana contra SS. II. el Arzobispo de San Francisco y el Obispo de Monterrey .....	64

### Actas de las Sesiones del Tribunal de Arbitraje de La Haya.

Inauguración .....	77
Acta I.—Septiembre 15 de 1902 .....	79
— II.—Septiembre 17 de 1902 .....	85
— III.—Septiembre 22 de 1902 .....	87
— IV.—Septiembre 23 de 1902 .....	88
— V.—Septiembre 24 de 1902 .....	89
— VI.—Septiembre 26 de 1902 .....	90
— VII.—Septiembre 27 de 1902 .....	91
— VIII.—Septiembre 29 de 1902 .....	92
— IX.—Septiembre 30 de 1902 .....	94
— X.—Octubre 1° de 1902 .....	95
— XI.—Octubre 14 de 1902 .....	97

### Informes y Réplicas de los Agentes y Abogados de ambas Partes ante el Tribunal.

Informe del Senador W. M. Stewart (Estados Unidos) .....	111
— del Sr. McEnerney (Estados Unidos) .....	143
— del Sr. Jackson H. Ralston (Estados Unidos) .....	230
— del Sr. Delacroix (México) .....	270
— del Sr. Beernaert (México) .....	384
— de D. Emilio Pardo (México) .....	421
— del Sr. Descamps (Estados Unidos) .....	457
— del Sr. Penfield (Estados Unidos) .....	498
Réplica del Sr. Delacroix (México) .....	526
— del Sr. Beernaert (México) .....	553

LAUDO DEL TRIBUNAL DE ARBITRAJE .....	573
---------------------------------------	-----